

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUZ NEREIDA PÉREZ
LUCENA

Recurrida

WALLACE RENÉ
OCASIO JIMÉNEZ

Peticionario

EX PARTE

KLCE201801725

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
BAYAMÓN

Civil. Núm.:
D DI2012-1220
(4005)

Sobre: DIVORCIO-
CONSENTIMIENTO
MUTUO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. Wallace René Ocasio Jiménez y nos solicita la revisión de la resolución emitida el 24 de octubre de 2018, notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante el aludido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, instruyó a Popular Securities a vender los activos y posiciones de la cuenta PSW-013854 hasta alcanzar la suma de \$13,527, de conformidad con lo pactado en las estipulaciones de divorcio. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto discrecional.

I

El Sr. Ocasio Jiménez y la Sra. Luz Nereida Pérez Lucena se divorciaron por la causal de consentimiento mutuo en el año 2012. Como parte de las estipulaciones sobre la liquidación de los bienes, las partes acordaron:

D) Cuenta de Inversiones en Popular Securities, Cuenta PSW-013854, con balance aproximado de \$130,000.00 al 1 de septiembre de 2012. Las partes acuerdan que esta cuenta será adjudicada al peticionario, con excepción de la suma de \$13,527.00,

la cual será entregada a la peticionaria mediante cheque oficial como parte de sus bienes gananciales en la Sociedad Legal de Gananciales. Dicha cantidad de dinero será entregada a la peticionaria en la misma fecha en que advenga final y firme la Sentencia de Divorcio.

La Sentencia de divorcio fue dictada el 10 de octubre de 2012, notificada el 16 del mismo mes y año.

Así las cosas, el 9 de julio de 2018, la Sra. Pérez Lucena presentó una “Moción en Solicitud de Órdenes y Desacato” en la que solicitó el cumplimiento con las estipulaciones recogidas en la Sentencia de divorcio. En específico, la recurrida solicitó que le entregara la cantidad de \$13,527 proveniente de la cuenta de Popular Securities.

El foro primario celebró una vista de desacato el 14 de agosto de 2018. Se desprende de la Minuta de la vista que la representante legal del peticionario expresó que en cuanto a la cuenta de Popular Securities, el Sr. Ocasio Jiménez no tenía objeción con que se expidiera una orden para que la institución bancaria entregara la cantidad de \$13,527 a la recurrida.

Ante ello, el 13 de septiembre de 2018 el foro recurrido emitió una Orden en la que le solicitó al Banco Popular de Puerto Rico que proveyera una certificación en la que desglosara los movimientos o desembolsos de la cuenta desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el presente, el balance de la cuenta y que en caso de “estar disponibles los fondos, se emitiera un cheque por la suma de \$13,527 a favor de la Sra. Luz Nereida Pérez Lucena en cumplimiento con la Estipulación y Sentencia de Divorcio”. Cumplidamente, Popular Securities envió una misiva en la que informó que el balance de la cuenta era de \$52,022.50. La institución aclaró que dichos fondos estaban invertidos, por lo que era necesario que se emitiera una

orden autorizando la venta de las posiciones para entonces emitir el cheque a la recurrida.

La Sra. Pérez Lucena presentó una moción para que el tribunal emitiera una orden dirigida a Popular Securities de manera que la institución contara con la autorización para vender los activos necesarios para alcanzar la cantidad de \$13,527. El tribunal emitió una Orden Enmendada el 24 de octubre de 2018 que lee como sigue:

En su consecuencia, se ordena y se emite instrucción a Popular Securities para que venda los activos y posiciones sobre la cuenta de inversiones, Cuenta PSW-013854, sobre cualquier cantidad invertida hasta alcanzar la suma de \$13,527.00. Este Tribunal ordena a Popular Securities para que una vez alcance la suma de \$13,527.00, expida cheque por dicha cantidad a favor de la Sra. Luz Nereida Pérez Lucena.

Inconforme, el peticionario solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 13 de noviembre de 2018, notificada al siguiente día. Aun insatisfecho, el Sr. Ocasio Jiménez presentó el recurso discrecional que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar la moción en solicitud de órdenes y desacato presentada por Luz Nereida Pérez Lucena fuera del cauce del mecanismo de ejecución de sentencia en su totalidad.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir orden enmendada ordenando a Popular Securities la venta de activos y posiciones de la cuenta de inversiones del peticionario, Wallace René Ocasio Jiménez, para emitir pago a favor de la señora Luz Nereida Pérez Lucena.

II

Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera, como ya señalamos. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Ocasio Jiménez nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera

Instancia instruyó a Popular Securities a vender los activos y posiciones de la cuenta PSW-013854 hasta alcanzar la suma de \$13,527. Mediante la mencionada orden el foro primario veló por el cumplimiento con las estipulaciones de las partes recogidas en la Sentencia de divorcio dictada en el 2012.

De manera que a la luz de lo establecido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. Por lo que no es requerida nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega el auto discrecional.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones